

REF.: DAIP-010-2017

Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día diecisiete de enero del dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-010-2017**, recibida vía correo electrónico, a nombre del ciudadano [REDACTED], quien solicita acceso a lo siguiente:

- 1) El detalle de cuales partidos políticos han entregado a la Corte de Cuentas la información de su deuda política, debidamente respaldada según lo ordena la Ley de Partidos Políticos. Aplica para años 2014 y 2015.
- 2) El detalle de cuales partidos políticos a la fecha han entregado o puesto a disposición de la Corte de Cuentas sus estados se resultados, balances y demás información financiera, debidamente respaldada. Aplica para años 2014 y 2015.
- 3) Fechas en las que la Corte de Cuentas realizó los Exámenes Especiales o auditorías a los fondos públicos en concepto de Deuda Política que el Ministerio de Hacienda entregó a los partidos políticos en los años 2014 y 2015.
- 4) En caso de haberse realizado, requiero copia de Informes de Exámenes Especiales o de auditorías realizadas por la Corte de Cuentas a los fondos públicos en concepto de Deuda Política que el Ministerio de Hacienda entregó a los partidos políticos en los años 2014 y 2015.
- 5) En caso de haberse realizado las auditorías o exámenes especiales señalados en el numeral 3, y encontrarse irregularidades en el uso de los fondos de la deuda política, ¿la Corte de Cuentas realizó reparos o inició cualquier procedimiento al respecto? Detalle de dicho proceso y los partidos políticos señalados.

Dicha petición quedó firme, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho, constituido entre el suscrito oficial y el ciudadano [REDACTED]; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.
- III. Que de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, este Departamento trasladó la solicitud relacionada, hacia la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte, mediante nota REF: DAIP-16-2017. Bajo ese orden, dicha Unidad informo mediante nota REF- DA1-042-2017, lo siguiente: **“No se tiene información al respecto, sin embargo la Auditoría a los Partidos Políticos está programada para desarrollarse en el transcurso del año 2017.”** Al respecto, el suscrito se remite a lo regulado en el Art. 73 de la LAIP, relativo a la Información Inexistente; dicha disposición establece que cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, ésta debe hacerlo constar por escrito, tal como se ha evidenciado en el presente caso, con la nota expedida por la Dirección de Auditoría Uno, a través de la cual, asevera

de manera implícita la inexistencia aludida. Es oportuno mencionar, que la citada Dirección es la única encargada de practicar Auditorías a los Partidos Políticos, y tomando en consideración que la información requerida en esta oportunidad no ha sido generada, quedan agotadas las instancias de búsqueda al respecto. En ese contexto, es procedente, confirmar la inexistencia relacionada conforme el citado Art. 73 de la LAIP, debiendo indicar a la vez que queda expedito el Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste al solicitante, para que pueda requerir información de su interés en ocasiones futuras, en lo que respecta a este Ente Fiscalizador del Estado.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 65, 66 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

- a) **Admítase** la solicitud de información registrada bajo el No. DAIP-010-2017.
- b) **Confírmese** la inexistencia de la información solicitada en el preámbulo de la presente resolución e **Infórmese** al ciudadano que la Auditoría a los Partidos Políticos está programada para desarrollarse en el transcurso del año 2017, según lo comunicado por la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte.
- c) **Infórmese** al ciudadano que queda expedito el Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste, para que en ocasiones futuras, pueda requerir la información de su interés en lo que respecta a este Ente Fiscalizador del Estado y atendiendo los mecanismos legalmente establecidos para tales efectos.
- d) **Notifíquese**, en el medio técnico señalado para tales efectos.

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.

//SD.